

Bruselas, 14 de abril de 2026
(OR. en)

8227/26

ENV 356
WTO 52

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Comisión Europea

Fecha de recepción: 14 de abril de 2026

A: Secretaría General del Consejo

N.º doc. Ción.: D(2026) 113332

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
de XXX

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo para reflejar las enmiendas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) adoptadas en la 20.ª reunión de la Conferencia de las Partes y otras enmiendas acordadas por el Grupo de Revisión Científica

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D113332/3.

Adj.: D113332/3



Bruselas, XXX
D113332/3
[...] (2026) XXX draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo para reflejar las enmiendas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) adoptadas en la 20.ª reunión de la Conferencia de las Partes y otras enmiendas acordadas por el Grupo de Revisión Científica

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo para reflejar las enmiendas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) adoptadas en la 20.ª reunión de la Conferencia de las Partes y otras enmiendas acordadas por el Grupo de Revisión Científica

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio¹, y en particular su artículo 19, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 338/97 regula el comercio de las especies animales y vegetales incluidas en su anexo. Entre las especies que figuran en el anexo se encuentran las incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, «la Convención»), así como las especies cuyo estado de conservación exige regular o supervisar su comercio dentro de la Unión, o con origen o destino en la Unión.
- (2) En la vigésima reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Samarcanda (Uzbekistán) del 24 de noviembre al 5 de diciembre de 2025 (CoP 20), se introdujeron enmiendas a [los apéndices de] la Convención. Esas enmiendas deben reflejarse en el Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (3) En el apéndice I de la Convención se han incluido las especies que se indican a continuación, que deben incorporarse al anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Okapia johnstoni*, *Sporophila maximiliani*, *Caribicus warreni*, *Bitis harena*, *Bitis parviocula* y *Jubaea chilensis*.
- (4) Se han transferido del apéndice II al apéndice I de la Convención los taxones que se indican a continuación, que deben eliminarse del anexo B e incluirse en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Amblyrhynchus cristatus*, *Conolophus* spp., *Mobula* spp. (debe incluirse en el anexo A como *Mobulidae* spp.), *Rhincodon typus*, *Cercocebus chrysogaster*, actualmente incluido en el taxón de nivel superior *Primates* spp. en el anexo B, *Gyps africanus* y *Gyps rueppelli*, actualmente incluidos en el taxón de nivel superior *Falconiformes* spp. en el anexo B, *Kinixys homeana*, actualmente incluido en el taxón de nivel superior *Testudinidae* spp. en el anexo B, *Carcharhinus longimanus*, actualmente incluido en el taxón de nivel superior *Carcharhinidae* spp. en el anexo B, *Euphorbia bupleurifolia*, actualmente incluido en el taxón de nivel superior *Euphorbia* spp. en el anexo B, y *Avonia quinaria*, actualmente incluido en el taxón de nivel superior *Avonia* spp. en el anexo B (debe incluirse en el anexo A como *Anacampseros quinaria*).
- (5) Se han transferido del apéndice I al apéndice II de la Convención los taxones que se indican a continuación, que deben eliminarse del anexo A e incluirse en el anexo B del

¹ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

- Reglamento (CE) n.º 338/97: *Arctocephalus townsendi* (debe incluirse en el anexo B en la lista correspondiente a *Arctocephalus* spp.) y *Podocarpus parlatoresi* (con anotación).
- (6) En el apéndice II de la Convención se han incluido los taxones que se indican a continuación, que deben incluirse, por tanto, en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Gazella dorcas*, *Hyaena hyaena*, *Choloepus hoffmanni*, *Choloepus didactylus*, *Bycanistes* spp., *Ceratogymna* spp., *Sporophila angolensis*, *Sporophila atrirostris*, *Sporophila crassirostris*, *Sporophila funerea*, *Sporophila nuttingi*, *Phyllurus amnicola*, *Phyllurus caudiannulatus*, *Pelophylax epeiroticus* (con retraso en la aplicación), *Pelophylax lessonae* (con retraso en la aplicación), *Pelophylax ridibundus* (con retraso en la aplicación), *Pelophylax shqipericus* (con retraso en la aplicación), *Galeorhinus galeus* (con retraso en la aplicación), *Mustelus* spp. (con retraso en la aplicación), *Centrophoridae* spp. (con retraso en la aplicación), *Holothuria lessoni* (con retraso en la aplicación), *Grammostola rosea*, *Commiphora wightii* (con nueva anotación #19). Algunas enmiendas a los apéndices de la Convención prevén un retraso en la entrada en vigor según lo decidido por la Conferencia de las Partes, a fin de que las Partes puedan prepararse para su aplicación. Por consiguiente, dichos taxones deben incluirse en el anexo B con las mismas fechas de aplicación diferidas.
- (7) En el apéndice II de la Convención también se han incluido los taxones que se indican a continuación, pero están incluidos en el taxón de nivel superior en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Beaucarnea hookeri* y *Beaucarnea glassiana* se han incluido en la lista del género *Beaucarnea* spp., y *Aloe bergeriana*, *Aloe jeppeae*, *Aloe subspicata* y *Aloe welwitschii* se han incluido en la lista de *Aloe* spp.
- (8) Las siguientes especies se han suprimido del apéndice I de la Convención y debe añadirse a la lista de *Neomonachus* spp. una anotación en la que se indique su exclusión del anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Neomonachus [Monachus] tropicalis*.
- (9) En el apéndice II de la Convención se ha suprimido el taxón que se indica a continuación, que debe eliminarse del anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Damaliscus pygargus pygargus*.
- (10) Los siguientes taxones, incluidos hasta el momento en el apéndice III de la Convención y en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97, deben eliminarse de dicho anexo tras su inclusión en el apéndice II de la Convención en la CoP 20: *Gazella dorcas*, *Hyaena hyaena*. Tras la inclusión de *Phyllurus amnicola* y *Phyllurus caudiannulatus* en el apéndice II de la Convención, debe añadirse una anotación que indique la exclusión de estos taxones de la lista de *Phyllurus* spp. en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (11) La CoP 20 modificó la sección de interpretación de los apéndices de la Convención y adoptó o modificó una serie de anotaciones relativas a varios taxones incluidos en dichos apéndices, que deben reflejarse en el anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (12) En particular, en los apéndices de la Convención se incluyeron las anotaciones siguientes:
- Una anotación para *Glaucostegus* spp.;
 - Una anotación para *Rhinidae* spp.;
 - Una anotación para *Commiphora wightii*;
 - Una anotación para *Podocarpus parlatoresi*.
- (13) Además, en los apéndices de la Convención se modificaron las anotaciones siguientes:
- La anotación relativa a *Saiga tatarica* (población de Kazajistán);

- La anotación A11 relativa a *Loxodonta africana* (poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue);
 - La anotación #4;
 - La anotación #10 relativa a *Paubrasilia echinata*.
- (14) Por consiguiente, es necesario modificar la nota 12 de las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D» en el anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97 para reflejar los cambios adoptados en la CoP 20.
- (15) Por lo que se refiere a la anotación relativa a *Saiga tatarica* (población de Kazajistán), algunos elementos contenidos en el texto adoptado en virtud del Convenio se refieren al examen prospectivo del comercio y a la posible presentación de una propuesta revisada en una futura reunión de la Conferencia de las Partes. Dado que estos elementos no constituyen normas que regulen el comercio, no deben incluirse como condiciones operativas en el anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (16) Por lo que se refiere a la anotación A11 para *Loxodonta africana* (poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue), se ha actualizado el texto de la nota del cuadro correspondiente para reflejar las enmiendas adoptadas en virtud de la Convención. En particular, algunas disposiciones contenidas en la versión anterior de dicha anotación relativas al comercio de marfil en bruto se han suprimido a raíz de las enmiendas adoptadas en virtud de la Convención. Procede, por tanto, adaptar en consecuencia la nota del cuadro que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (17) La anotación #10 relativa a *Paubrasilia echinata* se ha adaptado, en caso necesario, para garantizar la coherencia con la definición de «comercio» en el sentido del artículo I, letra c), de la Convención, teniendo en cuenta que la Unión constituye una única Parte en ella.
- (18) La Unión no ha emitido reserva alguna respecto a ninguna de esas enmiendas.
- (19) En la CoP 20 se adoptaron nuevas referencias de nomenclatura de especies animales y vegetales. En consecuencia, es necesario modificar los nombres de las siguientes especies y subespecies: *Leucopternis occidentalis*, *Elachistodon westermanni*, *Chelus fimbriatus*, *Aloe compressa* var. *rugosquamosa*, *Aloe pillansii*, *Aloe suzannae*, *Nardostachys grandiflora*. También es necesario cambiar el nombre de la familia Myliobatidae y la ubicación del género *Anacampteros* (que incluye *Avonia* spp.) de la familia Portulacaceae a Anacampterotaceae.
- (20) Los siguientes taxones se han incluido en el apéndice I de la Convención debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben incorporarse al anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Ailurus styani*, *Neomonachus* spp. Los siguientes taxones también se han incluido en el apéndice I de la Convención, pero están incluidos en el taxón de nivel superior en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Loxodonta cyclotis* se ha incluido en la lista del género *Loxodonta* spp., y *Balaenoptera ricei* se ha incluido en la lista de la familia Cetacea.
- (21) Las siguientes especies y géneros se han incluido en el apéndice II de la Convención debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben incorporarse al anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Budorcas tibetana*, *Cachryx* spp., *Chelus orinocensis*, *Aloiampelos* spp. (con anotación #4), *Aloidendron* spp. (con anotación #4), *Aristaloe* spp. (con anotación #4), *Gonialoe* spp. (con anotación #4), *Kumara* spp. (con anotación #4).

- (22) Las siguientes especies se han eliminado del apéndice II debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben eliminarse del anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Avonia* spp. (debido a la sinonimización de *Avonia* con *Anacampseros*).
- (23) Desde la publicación de los últimos anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97, se han incluido en el apéndice III de la Convención los taxones siguientes: *Ailuroonyx* spp. a petición de las Seychelles, y *Gallotia* spp. (excepto *G. Simonyi*, que ya figura en el anexo A) a petición de la Unión Europea. Además, se han incluido los siguientes taxones en el apéndice III de la Convención debido a cambios en la nomenclatura: *Pleurocorallium elatius*, *Pleurocorallium konojoi* y *Pleurocorallium secundum*. Conviene, por tanto, incluir estos taxones en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (24) Los siguientes taxones, incluidos hasta el momento en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97, deben suprimirse de dicho anexo tras su eliminación del apéndice III de la Convención en febrero de 2025: *Mauremys iversoni*, *Mauremys megalcephala*, *Mauremys pritchardi*, *Ocadia glyphistoma*, *Ocadia philippeni* y *Sacalia pseudocellata*. Adicionalmente, los siguientes taxones se han eliminado del apéndice III debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben eliminarse del anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Corallium elatius*, *Corallium konojoi*, y *Corallium secundum*.
- (25) *Othonna clavifolia*, que hasta ahora figuraba en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97, debe suprimirse de dicho anexo; ha sido reconocido como sinónimo de *Crassothonna clavifolia*, que se incluyó en el apéndice III de la Convención a petición de Sudáfrica el 23.2.2023 y en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97 el 20.5.2023. Además, la ortografía de *Adenia pechuelli* en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97 debe corregirse por *Adenia pechuelii*.
- (26) Con el fin de garantizar una interpretación coherente de las definiciones relativas a los códigos del Sistema Armonizado en el punto 13 de la sección «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D», debe añadirse una nota que aclare que las referencias a los códigos del Sistema Armonizado se refieren a la lengua de las definiciones introducidas en el presente Reglamento y no a los propios códigos. Esta aclaración refleja el enfoque adoptado en la sección de interpretación de los apéndices de la Convención y en la Resolución Conf. 10.13 (REV. CoP 18), sobre Aplicación de la Convención a las especies arbóreas, y tiene por objeto evitar ambigüedades en caso de futuras revisiones de dichos códigos.
- (27) El Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que *Gekko badenii*, *Crotalus* spp., *Sistrurus* spp., *Carcinoscorpius rotundicauda*, *Limulus polyphemus*, *Tachypleus gigas* y *Tachypleus tridentatus* deben incluirse en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97, que *Santalum album* debe incluirse en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97 con anotación §4, y que *Anthoshorea* spp., *Doona* spp., *Neohopea* spp., *Pentacme* spp., *Richetia* spp., *Rubroshorea* spp., *Shorea* spp. y *Entandrophragma* spp. deben incluirse en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97 con anotación §5.
- (28) El Grupo de Revisión Científica también ha llegado a la conclusión de que debe suprimirse la nota a pie de página de la lista de *Tillandsia xerographica* en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97, que restringe el comercio de especímenes con código de origen A a los especímenes que poseen catáfilos.
- (29) Habida cuenta de la magnitud de las modificaciones necesarias al anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97, resulta adecuado, por motivos de claridad, sustituir dicho anexo en su totalidad.

- (30) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 338/97 en consecuencia.
- (31) De conformidad con el artículo XV, párrafo 1, letra c), de la Convención, las enmiendas adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes deben entrar en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión. Para garantizar la oportuna entrada en vigor de las modificaciones del anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento debe tener lugar a los tres días de su publicación.
- (32) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por la Comisión
La Presidenta*